RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3220/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ignacio Paz Serrano

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de junio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **01946418**, en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> NUMERO (sic) TOTAL DE USUARIOS DE CMAS DETALLANDO EL TIPO DE LOS MISMOS DEL PERIODO (sic) DEL AÑO 2015 COMO INICIO EN ENERO Y COMO TERNINO (sic) EN DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO
> ...

II. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex–Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de octubre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión, y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su oficio y anexos acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión, ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas.

VIII. Por acuerdo del seis de junio de dos mil diecinueve, y en ocasión de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicita el desechamiento del presente medio recursal, expresando que el mismo resulta improcedente toda vez que la solicitud de acceso fue debidamente atendida al entregarse la información requerida por el solicitante y que las manifestaciones expresadas por el recurrente al momento de hacer valer el recurso de revisión son expresiones subjetivas que resultan incomprensibles.

No obstante lo anterior, contrario a lo expresado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente medio recursal, ello es así porque

el sujeto obligado en su comparecencia expresa que no condiciona la información ni la niega y el recurrente no funda ni motiva los agravios que dieron origen al presente medio recursal, sin embargo, esas deficiencias aludidas por el servidor público, en el caso concreto, llevarían a la inoperancia del agravio más no a su desechamiento, pues esta figura se actualiza cuando esté es presentado fuera del plazo previsto en la ley de la materia, no se haya desahogado por parte del promovente alguna prevención realizada por este órgano garante, se impugne la veracidad de la información proporcionada, se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité, se éste tramitando algún recurso o medio de impugnación ante los tribunales judiciales, se amplíe la solicitud de acceso o no se actualice alguno de los supuesto previstos por el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia.

Y si bien se otorgó una respuesta a la solicitud, ello no implica que deba sobreseerse el recurso de revisión, ya que el sobreseimiento no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Aunado a lo anterior, a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Instituto, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los

cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Por tanto, ante lo expresado se debe interpretar que el promovente no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a su solicitud, siendo ello motivo suficiente para que este Órgano Garante conozca del asunto y resuelva en definitiva, si lo entregado corresponde con lo peticionado.

Además, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia, procede en favor del recurrente la suplencia de la queja, en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.** A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su

> conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado**.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
> (Énfasis añadido es propio)

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2°.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"***, ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e

idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Cabe señalar que, la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente corresponde a información generada antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dado su temporalidad constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción XXII de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

...

EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO (sic) GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS , BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPRENCIA (sic) SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C (sic) LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA NUNCA SE SOLCITARON DATOS PERSONALES SI NO EL TIPO DE USUARIO, LA OPACIDA (sic) DEL SUJETO SATURA DE TRABAJO AL ORGANO GARANTE Y ESTE LO SIGUE TOLERNANDO (sic) SIN SANCIONARLO

....

Agravio que deviene **parcialmente fundado** por las consideraciones siguientes:

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo en su respuesta a la solicitud de información **01946418**, los documentos siguientes:

- Memorándum número CAIP/1659/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que manifestó lo siguiente:

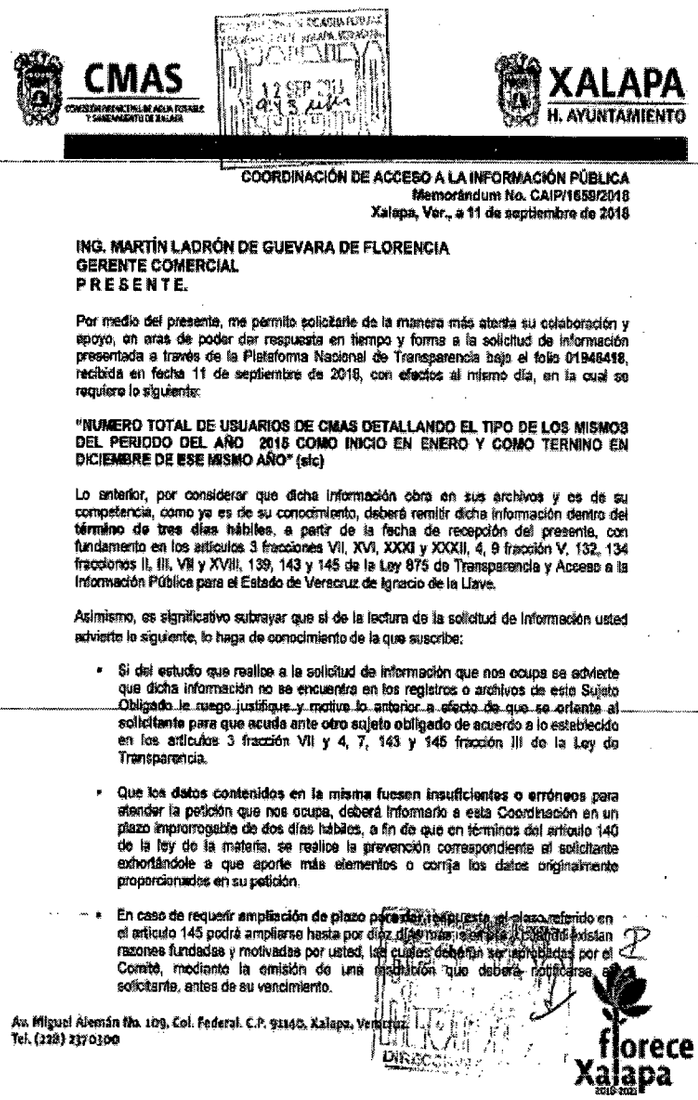

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

12 SEP 2018
9:43 am

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/1659/2018
Xalapa, Ver., a 11 de septiembre de 2018

ING. MARTÍN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01946418, recibida en fecha 11 de septiembre de 2018, con efectos al mismo día, en la cual se requiere lo siguiente:

"NUMERO TOTAL DE USUARIOS DE CMAS DETALLANDO EL TIPO DE LOS MISMOS DEL PERIODO DEL AÑO 2018 COMO INICIO EN ENERO Y COMO TERNINO EN DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO" (sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.
- Que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.
- En caso de requerir ampliación de plazo para dar respuesta al plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa
2018-2021

- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada como **reservada o confidencial**, deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.

- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante **es inexistente o se es incompetente**, deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

- Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

- Memorándum número CG/841/2018, signado por el Gerente Comercial del sujeto obligado, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que dijo:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 27 de Septiembre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/841/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-1659-2018, del día 11 de Septiembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01948418 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"NUMERO TOTAL DE USUARIOS DE CMAS DETALLANDO EL TIPO DE LOS MISMOS DEL PERIODO DEL AÑO 2015 COMO INICIO EN ENERO Y COMO TERNINO EN DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO" (sic)

Respuesta:
El número de usuarios del año 2015 de Enero fue 142,855 y Diciembre 147,064

Atendiendo al principio de máxima publicidad y en correlación a lo establecido numeral 3 fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permite a un proceso de "disociación de datos personales, es decir, aquel que impide conocer la identidad del titular de los datos personales como es el número de cuenta de los usuarios de los servicios que presta ésta Comisión, por lo que anteriormente se daba de buena fe y cuya práctica se interrumpió a solicitud del mismo instituto, no se agrega a la información que se hace entrega por ser un dato personal que genera cadenas de información que deriva a más datos personales, como son nombre del titular, calle, colonia, el número de medidor, RFC (en su caso).

Derivado de la información que subyace al denominado número de cuenta, esta Gerencia posee datos de la misma que corresponden a información de carácter personal conforme al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados y el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Ver.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como "cualquier información concerniente a una persona física identificada, o expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, o cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando se puede determinar directa o indirectamente a través de cualquier información. Se pueden obtener sólo con los números de cuenta información confidencial, los datos que pueden equipararse a los personales, o bien, datos reservados de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 875 de Protección de Datos Personales y no contamos con la autorización de los titulares de los números de cuenta en cuestión, para efectos de darlo a conocer a terceros

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

- Oficio número CAIP/1506/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en donde expone:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/1506/2018
Xalapa, Ver., a 27 de septiembre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01946418
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 11 de septiembre de 2018, con efectos el mismo día, mes y año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01946418** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01946418 donde menciona: **"NUMERO TOTAL DE USUARIOS DE CMAS DETALLANDO EL TIPO DE LOS MISMOS DEL PERIODO DEL AÑO 2015 COMO INICIO EN ENERO Y COMO TERMINO EN DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/1658/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/841/2018 recibido en fecha 27 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.**"

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09que a la letra dice **"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se obtente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

Al comparecer durante la sustanciación del recurso, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia dirigió el oficio número CAIP/2407/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en donde señalo lo siguiente:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CAIP/2407/2018
Xalapa, Ver., a 20 de noviembre de 2018
IVAI-REV/3220/2018/III

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

ROCIO LUNA GARCIA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.075/OGI/2018**, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CAIP/UTA/2018 de fecha 15 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@comapaxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las denominaciones de más respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA**, que se le concediera a mi representado mediante auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho notificado en fecha doce de noviembre del presente año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/3220/2018/III y para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

a). PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:
Como ya se acreditó en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se consta con la copia de la Certificación del ACUERDO No.013/OGI/2018, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que ya corren en los archivos de este Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.

b). DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: igualmente como quedó asentado en el proemio del presente escrito, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@comapaxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

c). MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERA INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que su leal conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

florece Xalapa

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

HECHOS

I.- Constante en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 0190500418 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

II.- Constante en el memorándum número CAEP/1822/2018 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia Comercial, consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que da respuesta a través del memorándum GC/841/2018.

III.- Constante en el oficio No. CAEP/1900/2018 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informa al solicitante de la respuesta que otorga la Gerencia Comercial a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

IV.- Constante en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le da respuesta al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, relacionando la presente probanza del presente recurso.

VI.-HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por el actor y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

vii. DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 163 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgándoles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

ii. HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"• EL HONORABLE INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE DEBEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS , PUESTO QUE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO OMISA Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SINO ADEMÁS EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, HASTA INCLUSIVE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE A LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y POR ENDE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUIEN INTERVENDRÁ QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA FIABILIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, CONFIABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA PUESTA EN SOLICITARON DATOS PERSONALES SI NO EL TIPO DE USUARIO LA OBLIGADA SUS SUJETO FACTURA DE TRABAJO AL ORGANOGARANTE Y ESTE NO ESTÁ DOLIENDO SIN CONFORMARLO " (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación nos dispongo a presentar los siguientes:

ALEGATOS

I.- Señala en su agravio, la parte recurrente: *" EL HONORABLE INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE DEBEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL*

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA SU CUMPLIMIENTO NO SOLO DEBERÍA Y CONTRIBUIRÍA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NI PUEDA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, HASTA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE A LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y POR ENDE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MEDIOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA MISMA QUE SOLICITARON DATOS PERSONALES SE NO SE TIPO DE ESTUDIO LA OFICINA DEL ÁREA ENTRA DE TRABAJO AL ORGANIGRAMA Y ESTE NO SIQUE FUNDAMENTO EN SANCIONARIO PARA AL

respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública marchita que en su Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que poseen o pueden poseer con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban poseerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por ello se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda el motivo agravios de ninguna índole, sin embargo la información peticionada que fuera solicitada fue debidamente atendida y fundamentada, conforme a las leyes aplicables, en la respuesta del área correspondiente y en las manifestaciones actualmente hechas por el recurrente se observan apreciaciones que distan mucho de la original solicitud, algunas expresiones resultan incomprensibles. Es fundamental expresar que esta Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Para robustecer lo que he esgrimido, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a esta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con las excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acreditadas. Lo anterior se ajusta al CRITERIO 6/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo [redacted] fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Es[redacted]

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

solicitud de ingreso de la Ley, es existente compete a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, concretando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/3422/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, remitido a la Gerencia Comercial la cual respondió mediante memorándum no. GC/1536/2018 recibido en fecha 30 de noviembre de 2018.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 248 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en todo lo expuesto y además fundado y motivado atento y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegados a los licenciados mencionados en el proemio y apartado correspondiente.
SEGUNDO: Con el carácter que ostento, me tenga por presentado en tiempo y forma desahogando la vista que se diera a mi representado mediante auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho notificado en fecha diez de noviembre del presente año, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa y por aportadas y admitidas por su naturaleza las pruebas exhibidas.
TERCERO: Tener por infundados los agravios señalados por el recurrente y sustentar se confirme en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada.
CUARTO: Tener por desahogado íntegramente la petición original del recurrente, decretando lo infundado de los agravios aducidos, toda vez que se respondió conforme la legislación vigente para el Estado de Veracruz y la información existente.
QUINTO: Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE

LIC. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

CCP. RGLA/cyc

florece Xalapa

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.

Adjuntos al oficio anterior, remitió los memorándum números CAIP/3422/2018 y GC/1536/2018 suscritos respectivamente por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, y por el Gerente Comercial del sujeto obligado, los cuales se insertan a continuación:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MEMORÁNDUM NO. CAIP/3422/2018
Xalapa, Ver, a 13 de noviembre de 2018

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 173, 177, 192 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de estar en condiciones para dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/3220/2018/III mismo que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía sistema Infomex Veracruz el día 12 de noviembre del año 2018, me permito solicitar, haga las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento antes señalado, para lo cual le proporciono los siguientes datos:

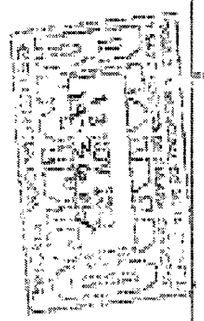

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	**IVAI-REV/3220/2018/III** **RR00227018**
NÚMERO DE SOLICITUD:	01946418
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"NUMERO TOTAL DE USUARIOS DE CMAS DETALLANDO EL TIPO DE LOS MISMOS DEL PERIODO DEL AÑO 2015 COMO INICIO EN ENERO Y COMO TERNINO EN DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO" (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada en memorándum no. GC/841/2018 recibido en fecha 27 de septiembre de 2018.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	"EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPRENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

	PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN FUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA NUNCA SE SOLICITARON DATOS PERSONALES SI NO EL TIPO DE USUARIOS ... " (sic)

Por lo anteriormente expuesto se le requiere que en un plazo de dos días hábiles se pronuncie respecto a la información solicitada en el párrafo anterior y en su caso envíe la información complementaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 20 de Noviembre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1536/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3422-2018, del día 13 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01946418 y expediente IVAI/REV/3220/2018/III en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

- **Referente a la solicitud 01946418 en el cual el solicitante pide lo siguiente:**

  "NUMERO TOTAL DE USUARIOS DE CMAS DETALLANDO EL TIPO DE LOS MISMOS DEL PERIODO DEL AÑO 2015 COMO INICIO EN ENERO Y COMO TERMINO EN DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO" (sic)

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad.

El número de usuarios del año 2015 de Enero fue 142,855 y Diciembre 147,064

Atendiendo al principio de máxima publicidad y en correlación a lo establecido numeral 3 fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permite a un proceso de "disociación de datos personales, es decir, aquel que impide conocer la identidad del titular de los datos personales como es el número de cuenta de los usuarios de los servicios que presta ésta Comisión, por lo que anteriormente se daba de buena fe y cuya práctica se interrumpió a solicitud del mismo instituto, no se agrega a la información que se hace entrega por ser un dato personal que genera cadenas de información que deriva a más datos personales, como son nombre del titular, calle, colonia, el número de medidor, RFC (en su caso).

Derivado de la información que subyace al denominado número de cuenta, esta Gerencia posee datos de la misma que corresponden a información de carácter personal conforme al artículo **3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados y el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de

Av. Miguel Alemán No. 105, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como "cualquier información concerniente a una persona física identificada, o expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, o cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando se puede determinar directa o indirectamente a través de cualquier información. Se pueden obtener sólo con los números de cuenta información confidencial, los datos que pueden equipararse a los personales, o bien, datos reservados de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 875 de Protección de Datos Personales y no contamos con la autorización de los titulares de los números de cuenta en cuestión, para efectos de darlo a conocer a terceros

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTÍN CADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

De la solicitud de acceso, se desprende que lo solicitado consistió en conocer el **número total de usuarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil quince, detallando el tipo de usuario**.

En ese sentido, lo solicitado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracción XVIII, 4, párrafos primero; 5, 6 Y 11 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, 64, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3 fracción III, 4, fracción VI, inciso d), 39, fracciones I, VI y XVIII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de

Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

LEY NÚMERO 21 DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ

...

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XL. Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios o de actividades recreativas;

XLI. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas en su domicilio, así como al riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XLII. Uso industrial: la utilización de agua, como insumo, en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas, de acabado de productos o elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en dispositivos para enfriamiento o calentamiento, lavado, baños y demás procesos industriales;

XLIII. Uso público: la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal o municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico;

XLIV. Uso Público Urbano: la utilización de agua para el abasto a centro de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo operador;

XLV. Uso recreativo: la utilización del agua en actividades de esparcimiento, como balnearios, navegación y otras similares, que presten instituciones públicas o privadas con fines comerciales;

...

Artículo 64. El servicio público de suministro de agua potable se prestará considerando los siguientes usos:

I. Doméstico;
II. Comercial;
III. Industrial;
IV. Público;
V. Público Urbano;
VI. Recreativo; y
VII. Los demás que se den en las localidades del Estado.

...

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA

De los Organismos Descentralizados
Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
...
Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
...

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
III. Un Director General;
...
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...
d). Gerencia Comercial;
...
Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:
I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;
...
VI. Coordinar, controlar y supervisar las actividades del Departamento de Atención a Usuarios, y Departamento de Comercialización;
...
XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;
...

En esa tesitura, de las constancias que integran el presente medio recursal, se tiene que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó los trámites necesarios para la búsqueda de la información solicitada, pues se otorgó al recurrente una respuesta por conducto del Gerente Comercial, observando lo dispuesto en los numerales 11 fracción XVI, 139 y 143 de la ley de la materia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN

> **PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Respuesta que fue emitida por el área que cuenta con atribuciones para dar contestación a lo peticionado, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interno del sujeto obligado, así como los dispuesto en el Manual de Organización, donde se establece que corresponde a la Gerencia comercial promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; recibir información de los movimientos de altas, bajas y modificaciones al padrón de usuarios, así como vigilar que se lleve a cabo la actualización del mismo, y en su caso establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas.

Por otra parte, de la solicitud de acceso se advierte la temporalidad de la información requerida, al expresar el recurrente como periodo del año dos mil quince, como inicio enero y como término diciembre del mismo año, es decir, el rango de búsqueda comprende el año completo, sin embargo, del contenido de la respuesta proporcionada por el ente obligado, se advierte se informó que el número de usuarios del año dos mil quince de Enero fue 142,855 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco) y de Diciembre 147,064 (ciento cuarenta y siete mil sesenta y cuatro), por lo que se tiene que la respuesta es incompleta ya que no se respetó el parámetro de la temporalidad de la información requerida por el particular, pues se limitó a informar exclusivamente el número de usuarios registrados en los meses de enero y diciembre del año dos mil quince, omitiendo informar lo concerniente a los meses de febrero a noviembre del citado año, lo que vulneró el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente.

Y respecto al requerimiento del tipo de usuario el Gerente Comercial, fue omiso en pronunciarse como fuera requerido en la solicitud de información, por lo que la información entregada es incompleta.

En este sentido, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4, fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, 64, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII de Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, se establece que los usuarios del servicio público de suministro de agua potable de

De los Organismos Descentralizados
Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
...
Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
...

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
III. Un Director General;
...
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...
d). Gerencia Comercial;
...
Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:
I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;
...
VI. Coordinar, controlar y supervisar las actividades del Departamento de Atención a Usuarios, y Departamento de Comercialización;
...
XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;
...

En esa tesitura, de las constancias que integran el presente medio recursal, se tiene que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó los trámites necesarios para la búsqueda de la información solicitada, pues se otorgó al recurrente una respuesta por conducto del Gerente Comercial, observando lo dispuesto en los numerales 11 fracción XVI, 139 y 143 de la ley de la materia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN

> **PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Respuesta que fue emitida por el área que cuenta con atribuciones para dar contestación a lo peticionado, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interno del sujeto obligado, así como los dispuesto en el Manual de Organización, donde se establece que corresponde a la Gerencia comercial promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; recibir información de los movimientos de altas, bajas y modificaciones al padrón de usuarios, así como vigilar que se lleve a cabo la actualización del mismo, y en su caso establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas.

Por otra parte, de la solicitud de acceso se advierte la temporalidad de la información requerida, al expresar el recurrente como periodo del año dos mil quince, como inicio enero y como término diciembre del mismo año, es decir, el rango de búsqueda comprende el año completo, sin embargo, del contenido de la respuesta proporcionada por el ente obligado, se advierte se informó que el número de usuarios del año dos mil quince de Enero fue 142,855 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco) y de Diciembre 147,064 (ciento cuarenta y siete mil sesenta y cuatro), por lo que se tiene que la respuesta es incompleta ya que no se respetó el parámetro de la temporalidad de la información requerida por el particular, pues se limitó a informar exclusivamente el número de usuarios registrados en los meses de enero y diciembre del año dos mil quince, omitiendo informar lo concerniente a los meses de febrero a noviembre del citado año, lo que vulneró el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente.

Y respecto al requerimiento del tipo de usuario el Gerente Comercial, fue omiso en pronunciarse como fuera requerido en la solicitud de información, por lo que la información entregada es incompleta.

En este sentido, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4, fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, 64, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII de Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, se establece que los usuarios del servicio público de suministro de agua potable de acuerdo al uso del servicio se pueden clasificar en: Doméstico; Comercial;

Industrial; Público; Público Urbano; Recreativo; y los demás que se den en las localidades del Estado, siendo omiso el Gerente Comercial en informar al solicitante los tipos de usuarios, de conformidad con la normatividad en cita, por cada mes del año dos mil quince, conforme a su solicitud de acceso.

Asimismo, el sujeto obligado a través del Gerente Comercial notificó que la identidad de los titulares de datos personales es información confidencial. Lo que es incorrecto porque, lo solicitado se refirió únicamente al número o montos de ahí que esa precisión resultaba innecesaria en el caso concreto; asimismo, dicho pronunciamiento no correspondería, en todo caso realizarlo al servidor público mencionado, pues éste no tiene entre sus atribuciones reservar información, pues ello –en todo caso- correspondería al Comité de Transparencia del sujeto obligado en términos de los artículos 130 y 131, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por lo que resulta procedente a **instar** al **Gerente Comercial** del ente obligado, para que en futuras ocasiones, al recibir y tramitar las solicitudes de información y los recursos que se le presenten procedan a analizar el contenido de la información solicitada, de contestación a cada uno de los requerimientos realizados por los solicitantes y se remitan los soportes documentales que lo justifiquen; asimismo, a pronunciarse respecto de la información que estrictamente se le solicite, sin que por sí mismo pueda reservar o clasificar información, sino que deberá remitirlo al Comité de Transparencia, en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Finalmente, toda vez que no consta en actuaciones que el escrito CAIP/2407/2018 y sus anexos, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se haya hecho del conocimiento a la parte recurrente, deberá digitalizarse el contenido de la misma y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, y para tener por colmado el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta entregada y **ordenar** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva de la información proceda en los siguientes términos:

1. Entregue el número de usuarios registrados ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, del ejercicio dos mil quince.

2. Informe por cada mes del año dos mil quince, el tipo de usuarios (Doméstico; Comercial; Industrial; Público; Público Urbano; o Recreativo).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita a la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del ente obligado, que en auxilio de las labores de éste instituto, notifique personalmente la presente resolución al Gerente Comercial del sujeto obligado, y una vez realizada la comunicación oficial, remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente, adjunto a la presente resolución, la comparecencia de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RUBRICAS ILEGIBLES